



Boletín nº 8/20
7 DE AGOSTO 2020



Coniectarelem artem esse medicinam – Aulo Cornelio

“La medicina es el arte de la adivinación”.

COMENTARIO--RESUMEN AL INFORME RAZONADO SOBRE EL SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN,
(5)

Por María José Fernández Martín

A. Perjuicios particulares más comúnmente alegados

Dentro de los perjuicios particulares en caso de fallecimiento, se destaca en primer lugar el denominado «perjudicado único de su categoría» con una gran variabilidad entre los ejercicios 2016 y 2017, con porcentajes del 32% y del 45% respectivamente. Le sigue el «fallecimiento del progenitor único», en donde se observa también una gran variabilidad que oscila entre el 22% del 2016 y el 13% del 2017. La «convivencia del perjudicado con la víctima», en tercera posición, oscila entre el 17% y el 19% y, en cuarto lugar, con aproximadamente un 10%, figura la «discapacidad del perjudicado». Lo cual representa que estos cuatro primeros tipos de perjuicio particular en caso de fallecimiento suman un total aproximado de casi el 85% quedando el resto para los otros

posibles perjuicios particulares (perjudicado único familiar, fallecimiento hijo único, fallecimiento ambos progenitores, y perjuicio excepcional).

Debe destacarse que no se ha producido ningún caso del perjuicio denominado «fallecimiento víctima embarazada con pérdida de feto».

En cambio, la percepción de todos los colectivos es que los perjuicios que más se alegan son los de convivencia con la víctima, de discapacidad y de progenitor único, seguidos de perjudicado único de su categoría, tal vez por tratarse de perjuicios particulares que requieren una mayor actividad probatoria. Algunas aseguradoras señalan que a ellas se les presentan casi todos y una de ellas indica que todos, excepto fallecimiento víctima embarazada con pérdida de feto –como demuestra el dato de los últimos años- y el perjuicio excepcional.

Respecto al perjuicio particular por discapacidad física, intelectual, orgánica o sensorial (art. 69 LRCSCVM), señalan los abogados y las víctimas que la exigencia de que la alteración que el fallecimiento de la víctima provoca en la vida del perjudicado sea «perceptible» (art. 69.1 LRCSCVCM), comporta una especie de «prueba diabólica» y dificulta gravemente el resarcimiento del perjuicio particular, supuestamente automático por presumirse el mayor perjuicio derivado del mayor desamparo en que queda la persona con un mayor grado de discapacidad.

Consideran que la necesidad de probar ese extremo puede perjudicar a los más discapacitados, dado que en estos casos presentará mayor dificultad percibir la alteración.

El perjuicio particular por «discapacidad física o psíquica del perjudicado previa o a resultas del accidente» representó en los años 2016 y 2017 un porcentaje del 10% de los perjuicios particulares que son reclama-dos (161 casos y 123, respectivamente). En su distribución de 2106 podemos señalar que el 32% de los perjudicados discapacitados eran descendientes (52 casos), el 28% hermanos (45 casos), el 20% ascendientes (32 casos) y el 20% cónyuges (32 casos).

Respecto al perjuicio particular por convivencia del perjudicado con la víctima (art. 70 LRCSCVM) destacan las dificultades de prueba, marcadas a menudo porque lo que resulta de la inscripción en el padrón municipal no coincide con la realidad, sea porque el abuelo o nieto de la víctima que convive desde hace años con el fallecido continua empadronado en su antiguo domicilio (cf. art. 70.2 LRCSCVM), sea porque el hijo mayor de 30 años que hace años que vive fuera del hogar familiar todavía figura empadronado en el domicilio de sus padres (cf. art. 70.3 LRCSCVM).





el perjuicio particular por «convivencia del perjudicado con la víctima» representó en el año 2016 un porcentaje del 19% de los perjuicios particulares que son reclamados (299 casos) y su distribución correspondía un 23% a la convivencia de los progenitores con el hijo fallecido (68 casos), el 60% a la convivencia de los hijos con su progenitor fallecido (180 casos) y un 17% a la convivencia entre hermanos (51 casos). En 2017 y 2018 el porcentaje es parecido, aunque cambia algo la distribución. De estos datos se deduce que muchos hijos mayores de 30 años conviven con sus padres, por lo que la incidencia es mayor tanto en caso de fallecimiento de progenitores como en el de fallecimiento de hijos.

El «perjudicado único de su categoría» (art. 71 LRCSCVM) es el perjuicio particular que más se reclama, con 501 perjudicados en el año 2016, y representa el 32% del total de perjuicios particulares reclamados y un 11% del total de perjudicados (4.691). Son los hermanos, con el 46% (230 casos), el tipo de perjudicado que más reclama este perjuicio particular. Un 27% corresponde a los ascendientes (135) y el 27% a los hijos (136).

En el año 2017 530 perjudicados reclamaron como «perjudicado único de su categoría», lo que representa el 45% del total de perjuicios particulares reclamados y un 12% del total de perjudicados (4.311). De nuevo los hermanos, con el 45% (239), son la categoría de perjudicado que más reclama este perjuicio particular, con un 28% que corresponde a los ascendientes (149) y el 27% a los descendientes (142, con un caso donde el perjudicado era el nieto).

Respecto al «**perjudicado único familiar**» (art. 72 LRCSCVM) solo se produjeron 55 casos en 2016, que representan el 3,5% del total de perjuicios particulares reclamados y un 1,2% del total de perjudicados (4.691). En el año 2017 hubo 59 casos con el 5% del total de perjuicios particulares reclamados y un 1,4% del total de perjudicados (4.311).

En relación con estos dos perjuicios particulares señalan las aseguradoras que cuando se excluye de la indemnización al conductor como responsable del accidente y solamente queda otro perjudicado, el perjudicado reclama, a pesar de todo, dichos perjuicios, aunque no sea el único familiar de una determinada categoría (un solo parente, un solo hermano) en el primer caso, o no se quede solo y sin familia, en el segundo. Consideran que, en estos supuestos, no se dan estas circunstancias, por lo que no se produce ese plus merecedor de un incremento indemnizatorio, y deniegan el resarcimiento del perjuicio alegado.

A pesar de tratarse del segundo perjuicio particular más importante por razón de su incidencia, ni en los cuestionarios ni en los paneles se hizo referencia al perjuicio particular por fallecimiento de progenitor único (art. 73 LRCSCVM). La misma situación se produjo respecto al perjuicio particular por el fallecimiento de los dos progenitores (art. 74 LRCSCVM). Tal circunstancia se debe probablemente a que tales perjuicios no generan controversia porque no presenta problemas probatorios.

Los mismos comentarios se podrían realizar respecto al **perjuicio particular por fallecimiento de hijo único** (art. 75 LRCSCVM).

En cuanto al **fallecimiento de víctima embarazada con pérdida de feto** (art. 76 LRCSCVM) no consta que se haya producido ningún caso en esos tres años.

Aunque sean perjuicios que se producen muy raramente, a algún abogado le parece una incoherencia que, respecto del perjuicio particular por fallecimiento de víctima embarazada con pérdida de feto (cf. art 76 LRCSCVM) se ignore al padre, si la madre gestante sobrevive (cf. art.111,2 LRCSCVM) y que, además, en todos los casos se ignore a los abuelos.

Respecto a si falta algún perjuicio que no está previsto y debería estarlo, la respuesta mayoritaria es que debería existir un perjuicio particular adicional, bien por la muerte de dos o más familiares en el mismo accidente o bien por la muerte de todos los descendientes en el mismo accidente,

Se ha señalado que podría faltar la muerte de un hermano gemelo, hasta una determinada edad. Pero esto queda ya resuelto al resarcirse como perjuicio excepcional.



En el año 2016 solo se han reclamado 17 casos, que representan el 1,1% del total de perjuicios particulares reclamados y un 0,6% del total de perjudicados (4.691). En el año 2017 se han reclamado 8 casos que representan el 0,7% del total de perjuicios particulares y un 0,2% del total de perjudicados (4.311).

B. El perjuicio excepcional

Previsto en el art. 77 LRCSCVM), es el perjuicio que mayores problemas probatorios puede generar.

Hay una primera cuestión en la estimación del perjuicio excepcional (art. 33.5 LRCSCVM) sobre es si debe referirse exclusivamente a perjuicios extra patrimoniales (arts. 77 y 112 LRCSCVM), o si tiene sentido que se reconozcan perjuicios excepcionales de carácter patrimonial.

Mientras que las aseguradoras consideran que el perjuicio excepcional solo debe referirse al perjuicio extramatrimonial, «ya que el patrimonial está dentro de las reglas del sistema en base a los ingresos de la víctima», sin mencionar que también se puede referir a gastos los abogados y víctimas consideran que debería referirse también al perjuicio patrimonial. Un ejemplo común de esos casos de perjuicio excepcional de naturaleza patrimonial sería el caso del familiar que se hace cargo de un menor que pierde ambos progenitores, asumiendo la carga de crianza de ese menor, ejemplo que debería matizarse más porque el lucro cesante que percibiría el menor en estos casos como perjuicio patrimonial derivado de la muerte de sus padres ya tiene por finalidad cubrir el coste económico de su manutención. Evidentemente, no es el mismo perjuicio el que sufre el menor que el que puede resultar para el familiar que debe asumir la tutela de dicho menor.

En la actualidad, el 90% de las aseguradoras nunca han indemnizado un perjuicio excepcional, mientras que el 5% señala, como supuestos muy excepcionales en los que sí se indemnizaron el de la pérdida de ambos progenitores en el accidente cuando el perjudicado, un bebe, todavía no tenía reconocida la filiación paterna y la abuela inició el procedimiento tras el siniestro, y un menor con síndrome de Asperger que tenía un vínculo especial con la hermana fallecida de 18 años.

Los datos aportados por TIREA, que se reflejan en el gráfico anterior, demuestran el carácter verdaderamente excepcional del resarcimiento de los llamados «perjuicios excepcionales», ya que supuso solo el 1,1% de todos los perjuicios particulares en 2016, y el 0,7% y 0,1% en 2017 y 2018, respectivamente.

EL RINCÓN DE LA SONRISA: LA RAZÓN ES SILENCIOSA

